

## ***Ley para la Contratación de Maestros Fuera de Horas Regulares de Trabajo***

Ley Núm. 43 de 17 de mayo de 1955, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 108 de 28 de Junio de 1957](#)

[Ley Núm. 84 de 24 de Junio de 1971](#))

Para autorizar al Secretario de Educación a contratar maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Educación y del Estado Libre Asociado de Puerto, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas, para prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo, y para convalidar los contratos y pagos que con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley hubiere efectuado el Secretario de Instrucción Pública en relación con servicios prestados fuera de horas regulares de trabajo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.** — (18 L.P.R.A. § 297)

Se autoriza al Secretario de Educación a contratar los servicios de maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Educación y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado como maestros, o en cualquier otra capacidad, en escuelas extramuros, programas de alfabetización, programas de televisión y radiodifusión públicas y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Educación, fuera de sus horas regulares de servicios como maestros o servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del [Código Político de 1902, enmendado](#) o a las disposiciones de cualquiera otra ley en contrario.

### **Artículo 2.** — (18 L.P.R.A. § 297 nota)

Se ratifican y convalidan todos los contratos que haya concertado el Secretario de Instrucción Pública y todos los pagos que haya efectuado a maestros y otros funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas en relación con los servicios a que se refiere el Artículo 1 de la Ley núm. 43, aprobada el 17 de mayo de 1955, según ha sido enmendada, prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

**Artículo 3.** — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONTRATACIÓN DE MAESTROS.